



alpopular

Operador Logístico Integral.

ENTIDAD SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA
DOCUMENTO RESOLUCIÓN
NUMERO 1151
FECHA 06 MARZO DE 2008
VIGENCIA COMUNÍQUESE A LOS PAÍSES MIEMBROS LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA CUAL ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DE SU FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

CONTENIDO: Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de marzo de 2008, correspondientes a la Circular N° 312 del 5 de marzo de 2008.

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 244 (Un mil doscientos cuarenta y cuatro)
0207.14.00	Trozos de pollo	1 103 (Un mil ciento tres)
0402.21.19	Leche entera	4 601 (Cuatro mil seiscientos uno)
1001.10.90	Trigo	507 (Quinientos siete)
1003.00.90	Cebada	226 (Doscientos veintiséis)
1005.90.11	Maíz amarillo	253 (Doscientos cincuenta y tres)
1005.90.12	Maíz blanco	247 (Doscientos cuarenta y siete)
1006.30.00	Arroz blanco	531 (Quinientos treinta y uno)
1201.00.90	Soya en grano	570 (Quinientos setenta)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	1 486 (Un mil cuatrocientos ochenta y seis)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	1 293 (Un mil doscientos noventa y tres)
1701.11.90	Azúcar crudo	334 (Trescientos treinta y cuatro)
1701.99.00	Azúcar blanco	407 (Cuatrocientos siete)

Los Precios de Referencia indicados anteriormente, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de marzo del año dos mil ocho. Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1 de la presente Resolución, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 1072 y 1123 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

ENTIDAD	SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA
DOCUMENTO	DECISIÓN
NUMERO	679
FECHA	30 ENERO DE 2008
ASUNTO	POLÍTICA ARANCELARIA DE LA COMUNIDAD ANDINA (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ACUERDO DE CARTAGENA No. 1578 DEL 31 DE ENERO DE 2008)

CONTENIDO: Se modifica el artículo 1 de la Decisión 669 del 13 de julio de 2007, por medio de la cual se modifica la Política Arancelaria de la Comunidad Andina, con el siguiente texto:

“Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión y hasta el 20 de julio de 2008, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465.”

Sin embargo, los Países Miembros que deseen efectuar reducciones arancelarias en las partidas y subpartidas que figuran en el Anexo I para el caso de Colombia y en el Anexo II para el caso del Ecuador, antes del 20 de julio de 2008, sólo podrán hacerlo de común acuerdo con Bolivia.

El Grupo de Trabajo de Alto Nivel de Política Arancelaria creado mediante el artículo 3 de la Decisión 669, se reunirá de acuerdo con el calendario definido por la Comisión, a efectos de presentar sus recomendaciones a la consideración de dicho órgano. La Comisión adoptará las definiciones que resulten pertinentes o evaluará la necesidad de elevar dichas recomendaciones a consideración del Consejo Presidencial Andino, en su próxima reunión ordinaria, con el objetivo de que dicho Consejo imparta a la Comisión los lineamientos y directrices que considere necesarios.

Se suspende la aplicación de la Decisión 535 hasta el 20 de julio de 2008 sin prórrogas adicionales de dicha suspensión. La Comisión de la Comunidad Andina definirá una Política Arancelaria, conforme con las directrices y lineamientos que al respecto sean emitidas por el Consejo Presidencial Andino.

ENTIDAD SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA
DOCUMENTO RESOLUCIÓN
NUMERO 1143
FECHA 01 FEBRERO DE 2008
VIGENCIA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL, APROBADO MEDIANTE DECISIÓN 425 DE LA COMISIÓN, COMUNÍQUESE A LOS PAÍSES MIEMBROS LA PRESENTE RESOLUCIÓN. (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ACUERDO DE CARTAGENA No. 1582 DEL 07 DE FEBRERO DE 2008)

CONTENIDO: Precios Piso y Techo y Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el período abril de 2008 - marzo de 2009.

Se fijan los niveles de los precios piso y techo de las franjas establecidas en la Decisión 371 del 01 de Febrero de 1995 (por medio de la cual se establece el Sistema Andino de Franjas de Precios Agropecuarios), para el período comprendido entre el 1 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009, obtenidos con base en las series de precios históricos y demás parámetros que se especifican en el Anexo I de la presente Resolución:

Se establecen las tablas aduaneras a que se refiere el artículo 21 de la Decisión 371 de 1995, las cuales se adjuntan como Anexo II a la presente Resolución.



alpopular

Operador Logístico Integral.

ENTIDAD	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DOCUMENTO	CONCEPTO
NUMERO	007
FECHA	03 MARZO DE 2008
ASUNTO	DOCUMENTO DE OBJECION A LA APREHENSION

PROBLEMA JURIDICO: El documento de objeción a la aprehensión requiere presentación personal ante notario, juez o la administración aduanera, teniendo en cuenta que debe estar suscrito por la parte interesada, representante o apoderado?

TESIS JURIDICA: En primer término es necesario precisar que el documento de objeción a la aprehensión se encuentra regulado en el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 14 del Decreto 4431 de 2004.

El citado artículo dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acta de aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía deberá acreditar su legal introducción o permanencia en el territorio nacional o desvirtuar la causal de aprehensión, presentando para el efecto un documento de objeción a la aprehensión y en él se expondrán ante la autoridad aduanera las objeciones respecto de la aprehensión y se anexarán las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. En este documento se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo citado, dentro de los cuales se encuentran:

"a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión;

El documento de objeción a la aprehensión requiere presentación personal ante la autoridad aduanera, por parte del titular de derechos o responsable de la mercancía aprehendida o por su apoderado o representante legal. La presentación personal podrá efectuarse ante juez o notario, pero en todo caso el escrito de objeción deberá allegarse a la autoridad aduanera dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acta de aprehensión.



ENTIDAD MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DOCUMENTO RESOLUCIÓN
NUMERO 0037
FECHA 20 FEBRERO DE 2008

VIGENCIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN RIGE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL Y DEROGA LAS RESOLUCIONES 532 DE ABRIL DE 2002, 0001 DEL 5 DE ENERO DE 2004, 0158 DEL 2 DE JUNIO DE 2004, 055 DEL 10 DE MARZO DE 2006, 0019 DEL 6 DE FEBRERO DE 2008, Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 46.910 DEL 22 DE FEBRERO DE 2008)

CONTENIDO: Por medio de la cual se señalan los requisitos de descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación y se deroga la resolución 079 de 2008.

Las mercancías que ingresen al Territorio Aduanero Nacional comprendidas en los capítulos, partidas o subpartidas del Arancel de aduanas contenidos en la presente Resolución, deberán cumplir ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con las descripciones mínimas establecidas por la dirección de Comercio Exterior, Industria y Turismo.

En los capítulos, partidas y subpartidas relacionadas en la presente Resolución, en las cuales se clasifiquen partes o piezas correspondientes a Aerodinos, el importador deberá indicar únicamente lo siguiente:

- Nombre de la parte o pieza
- Marca
- Referencia
- Tipo de aerodino al cual se incorpora la parte o pieza
- No. de serie, si lo tiene.

ENTIDAD	MINISTERIO DE COMERIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DOCUMENTO	CIRCULAR EXTERNA
NUMERO	0009
FECHA	18 FEBRERO DE 2008
VIGENCIA	DECRETO 457 DE 2008 – MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 300 DE 1995 PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 46.916 DE 2008)

CONTENIDO: Se informa que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 18 de febrero de 2008, a través del cual se modifica parcialmente el Decreto 300 de 1995 y se dictan otras disposiciones de carácter transitorio.

Establece la norma que las importaciones de los productos sometidos al cumplimiento de reglamento técnico que exija solamente etiquetado no requieren de la obtención del registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En estos casos, el importador deberá indicar en la casilla correspondiente de la Declaración de Importación que cumple con el etiquetado que exige el reglamento técnico a efectos de obtener el levante de la mercancía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El decreto en mención señala en su artículo 2° Transitorio que por un término de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia, se suspende la presentación del registro de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior para las mercancías que se encuentren sometidas al cumplimiento de Reglamentos Técnicos diferentes a los de etiquetado. Para obtener el levante de la mercancía, el importador de esta clase de productos deberá adjuntar el certificado o la declaración de conformidad y deberá indicar en la Declaración de Importación que cumple con lo exigido en el respectivo reglamento, según el procedimiento previsto en el parágrafo de este artículo.

El Decreto 457 de 2008 empezó a regir a partir del 18 de febrero de 2008, fecha de su publicación en el Diario Oficial 46.906 y derogó el artículo 3° del Decreto 300 de 1995.